

Señor.

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA – TOLIMA.

E.

S.

D.

Ref. DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERTIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA.

DEMANDADOS: OSCAR WILLIAM CEDANO Y OTRA.

Rad. 2020 – 00076 – 00.

JAIME TITO CESPEDES LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía N°93.151.829 de Saldaña Tolima y Tarjeta Profesional de Abogado N°169.588 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de curador ad litem designado por su despacho, mediante Oficio Civil N°666 de fecha noviembre quince (15) de 2022, notificado por medio de correo electrónico al suscrito abogado en la misma fecha, cuya designación tiene por objeto: (...) *“para que en nombre de OSCAR WILLIAM CEDANO, conteste la demanda”* (...) por lo que por este medio me permito a dar contestación de la demanda, lo cual hago en los siguientes términos.

Excepción de Merito

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA

Para dar sustento a la presente excepción, me permito dar los siguientes argumentos

1. La acción ejecutiva que nos ocupa, tiene como título valor base del recaudo, un pagare suscrito por el señor OSCAR WILLIAM CEDANO, identificado con la cedula de ciudadanía N°5.993.904 y la señora MARTHA ISABEL MARROQUIN CEDANO, identificada con la cedula de ciudadanía N°28.917.140, los dos en calidad de obligados, habiéndose librado mandamiento de pago por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira - Tolima, en dicho sentido el día diez (10) de agosto del año 2020.
2. En tal sentido y por mandato del artículo 94 del Código General del Proceso, la parte demandante contaba con un año a partir de la notificación por estado del auto arriba mencionado, para llevar a cabo el trámite correspondiente a la notificación de dicho

de mandamiento de pago al señor OSCAR WILLIAM CEDANO, situación que como se observa en la presente actuación no se dio.

3. El trámite de notificación por personal se llevó a cabo solo hasta el día 14 de julio de 2022, sin que se hubiera notificado en debida forma al señor OSCAR WILLIAM CEDANO, a quien se solicita emplazar por parte del apoderado de la parte accionante en fecha septiembre día trece (13) de septiembre del año 2022, ordenándose el emplazamiento por parte del despacho y publicándose el emplazamiento en fecha veintiséis (26) de septiembre del año 2022, razón de sobra para manifestar que el término de un (1) año que se menciona en el punto anterior se encuentra más que vencido.
4. Si bien es cierto al momento de judicializarse la obligación, la presente acción no se encontraba prescrita, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil, el cual se debe aplicar en el presente asunto, en su artículo 94 establece la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad; En tal sentido dicha norma concede un término de un (1) año al demandante, para efectuar la notificación del mandamiento de pago *en debida forma*, contado a partir del día siguiente al que le fuera notificada dicha providencia, que para el presente caso se refiere a la notificación por estado, la cual según la fecha del auto, tuvo lugar el 11 de agosto de 2020, lo que quiere decir que la parte demandante tuvo hasta el 11 de agosto de 2021, el termino para realizar la notificación del mandamiento de pago, sin que se hubiera llevado a cabo dicho trámite.
5. Resulta lógico pensar que al no interrumpirse el termino de prescripción en debida forma, se debe aplicar el termino prescriptivo correspondiente al título valor base del presente recaudo, el cual corresponde a un pagare, por lo que se debe tener en cuenta que nuestro estatuto comercial en su artículo 789 prevé un término prescriptivo de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación.
6. Fácil resulta, de la observancia del título valor, establecer que la fecha del vencimiento de la obligación era el día 30 de mayo de 2018, lo que quiere decir que el termino para hacer efectiva la acción cambiaria se encuentra prescrito, pues a la fecha han transcurrido más de cuatro (4) años de la fecha de exigibilidad de la obligación, se tiene entonces que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por haber transcurrido un término superior a los tres (3) años establecidos por el artículo 789 del Código de Comercio.

Por todo lo anteriormente expuesto de la manera más respetuosa solicito al despacho se sirva declarar LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA alegada en el presente escrito

y en consecuencia despachar de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar y condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas del presente recurso toda la actuación surtida, así como los anexos de la demanda.

PETICION ESPECIAL

Por tornarse evidente la prescripción en el presente asunto de manera respetuosa le solicito al despacho se sirva hacer uso de la figura contemplada en el artículo 278 del Código General del Proceso y se proceda a emitir sentencia anticipada que ponga fin al presente asunto desde luego acogiendo mis argumentos.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibo en la Carrera 3° # 11 – 64 Oficina 203 del Edificio Nicolas Gonzales en la ciudad de Ibagué Tel. 3176702856 - Correo - abogadojaimcespedes@gmail.com

Los demás sujetos intervinientes en la presente demanda, en las direcciones aportadas con la demanda.

Del señor Juez,

Con el debido respeto.



JAIMÉ TITO CESPEDES LOZANO.

C.C. N°93.151.829 de Saldaña – Tolima.

T.P. N°169.588 del C. S. de la J.

Tel. 317 – 6702856.

Correo Electronico: abogadojaimcespedes@gmail.com